

TRATADO SÁNCHEZ- MERRY.

Managua, 9 de diciembre de 1901

La República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, deseosos de asegurar la construcción de un Canal para buques, que una los Océanos Atlántico y Pacífico, han resuelto concluir un Protocolo de Convención ad referendum, para ese Objeto; y al efecto, Su Excelencia el señor doctor don Fernando Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y su Excelencia el señor William Lawrence Merry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Nicaragua, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.: La República de Nicaragua conviene en arrendar a perpetuidad a los Estados Unidos el derecho de construir, poseer y explotar un Canal para buques a través del territorio de Nicaragua, con el objeto de unir los Océanos Atlántico y Pacífico.

Los Estados Unidos garantizan a perpetuidad, la soberanía, la independencia y la integridad de todo el territorio de la República de Nicaragua.

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes o en los Tratados de Nicaragua podrá, sin el consentimiento de los Estados Unidos, afectar algunos de los derechos que los Estados Unidos adquieran por el presente Protocolo de Convención o por estipulación de algún Tratado entre los dos países que exista actualmente o pueda existir en adelante sobre la materia objeto del presente Protocolo de Convención.

Artículo II.: La concesión hecha a los Estados Unidos en el artículo precedente, incluye el derecho de construir, poseer y explotar dentro de la zona arrendada, los ferrocarriles y telégrafos construidos por ellos y de levantar los edificios, talleres y otras obras que puedan ser útiles en la construcción y explotación del Canal; y tales ferrocarriles, telégrafos, edificios, talleres y demás obras, serán consideradas como parte del Canal para los efectos de este Protocolo de Convención.

La línea del Canal se extenderá en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, hasta la distancia de una legua marina de la línea marcada por la baja marea en las respectivas costas.

Artículo III.: Los Estados Unidos, cuando el Congreso haya emitido la ley para llevar a efecto este Protocolo de Convención, procederán sin demora, a su costa y sin ningún gasto por parte de Nicaragua, a construir el Canal en la ruta que determinen ser la más practicable, y tendrán el derecho de usar sin costo alguno las aguas, piedras, barro, tierras u otros materiales pertenecientes a Nicaragua que puedan necesitarse y estén en terrenos nacionales.

Por la presente se declara que el Canal es obra de utilidad pública.

Ni el Gobierno de Nicaragua, ni sus autoridades, pondrán obstáculos o impedimento a los Estados Unidos, ya sea en las exploraciones y estudios preliminares o en la obra de construcción, o en el manejo, dominio (control) y preservación del Canal cuando esté concluido.

Artículo IV.: Los Estados Unidos tendrán el derecho de hacer excavaciones y de levantar malecones y de estancar corrientes a la profundidad o altura que en su opinión sea necesaria para la debida y segura construcción, explotación y preservación del Canal y para el control de las aguas que le pertenezcan.

Si en la construcción o explotación del Canal o en alguna de las obras con él conexionadas, algunos terrenos nacionales o de particulares fueren inundados, no se hará reclamo a los Estados Unidos por lo que respecta a los terrenos nacionales ni se permitirá que el reclamo de una persona privada, ocasionado por la inundación de las tierras, impida o demore a los Estados Unidos la construcción o explotación del Canal, o de alguna obra con él conexionada; pero los Estados Unidos se obligan a indemnizar, observando las formalidades establecidas, por las obras que hagan inadecuados los terrenos particulares para el uso especial a que los destinaba su dueño, como se dispone en el artículo VI de este protocolo de Convención.

Cuando esté determinada la ruta del Canal, todo el área de tierra y agua situada a cada uno de sus lados, hasta la distancia de tres millas del centro, constituirá un distrito que se llamará Distrito del Canal, hasta que pueda prestar su asentamiento Nicaragua, la que lo arrienda ahora en toda la parte del área que queda dentro de su límite. El Distrito del Canal se extenderá a la distancia de una legua marina de la baja marea, en el mar Caribe y en el Océano Pacífico y comprenderá las partes del río San Juan, del Lago de Nicaragua y de los territorios adyacentes, que queden incluidos dentro de los límites mencionados.

Si alguna línea de ferrocarril o telégrafo, construida en conexión con el Canal, estuviere en algún lugar fuera del Distrito del Canal, tal línea será protegida bajo todos conceptos hasta una distancia de cien pies por cada lado, por las disposiciones de este Protocolo de Convención referentes al Distrito del Canal; pero esa línea o líneas ya sean telegráficas o ferroviarias, tan luego como se termine la construcción del Canal, pasarán a ser propiedad exclusiva del Gobierno de Nicaragua sin retribución de ninguna especie por parte de éste.

Artículo V.: Cuando el Distrito del Canal esté establecido, el Gobierno de los Estados Unidos proveerá al Gobierno de Nicaragua de un mapa en que aparezcan los expresados límites demarcados por este Protocolo de procedimientos y reglas Convención; y como consecuencia, los derechos de entrada, ocupación y uso de los terrenos y aguas comprendidas en ese Distrito, se considerarán concedidos en arrendamiento perpetuo a los Estados Unidos para la construcción del Canal. Las áreas de terrenos y aguas antes expresadas que formen parte del dominio público de Nicaragua, pasarán al uso y control de los Estados Unidos sin costas o daños de ninguna especie. Si alguna de esas áreas fuere a la fecha del canje de las ratificaciones de este Protocolo de Convención, propiedad de personas particulares o de corporaciones por cualquier título legal y equitativo, los Estados Unidos deberán adquirir dichas áreas de terrenos por compra a los propietarios, o no obteniéndolas, procederán de acuerdo con las leyes de Nicaragua y en nombre de esta República a su expropiación.

Con el objeto de fijar la indemnización que deben pagar los Estados Unidos en los casos de expropiación a que se refieren los artículos IV y VI del presente Protocolo de Convención, se nombrará una Comisión Mixta de cuatro peritos jurisconsultos de reputación, designados dos por cada parte para valorar y fijar los daños que los Estados Unidos deben pagar.

Los procedimientos y reglas a que debe atenerse la Comisión para recibir a pruebas, tramitar y fallar los casos de apropiación y adjudicación de los perjuicios, serán los que prescriben las leyes de Nicaragua. Para el caso de desacuerdos sobre el monto de los perjuicios que deben adjudicarse en algún caso determinado, designarán los dos gobiernos un arbitrador que dará el fallo. Si los Gobiernos no se avinieren en la designación del arbitrador, éste será nombrado conforme las leyes de Nicaragua. Todos los fallos de la mayoría de la Comisión o del arbitrador serán definitivos e inapelables. La Comisión llevará un registro de sus actos, del cual mandará una copia a cada Gobierno. Tendrá su asiento en Managua o en cualquiera otro punto de Nicaragua que estime conveniente.

Artículo VI.: La soberanía de Nicaragua y las leyes de la República tendrán pleno vigor en el Distrito del Canal; pero los Estados Unidos están autorizados y tienen facultad de usar en él su policía civil, y cuando fuere necesario, sus fuerzas navales y militares para la protección del Distrito del Canal y de todas las personas y buques que en él naveguen o estén a su servicio, lo mismo que para la conservación de la paz y el orden.

Artículo VII.: Los juicios civiles y las causas por delitos y faltas cometidos en la Zona arrendada serán sometidos a los Tribunales y leyes de Nicaragua.

Artículo VIII: Se establecerá un puerto libre para el tránsito en las entradas del Canal en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, bajo la protección de los Estados Unidos y sujetos a los reglamentos de puertos y a los de anclaje, faro y pilotaje que se adopten por los Estados Unidos con aprobación del Gobierno de Nicaragua.

Sólo Nicaragua puede establecer Aduanas en esos puertos y en todos los puntos que crea conveniente a lo largo de la ruta del Canal para el cobro de los derechos de las mercaderías que se consuman en la zona arrendada o que se importen o exporten de la República. Quedan, exentos de derechos los objetos y maquinarias que el Gobierno de los Estados Unidos introduzca en la zona arrendada para el uso exclusivo de sus trabajadores en la obra del Canal.

Los buques mercantes y de guerra de todas las naciones pasarán libremente en y a través del canal sin desigualdad de portazgo u otros impuestos, sujetos a las leyes y reglamentos establecidos por los Estados Unidos para asegurar aquel fin.

Los buques de propiedad de los Estados Unidos o de sus ciudadanos y los buques de propiedad de Nicaragua o de sus ciudadanos podrán navegar libremente en cualquier parte del Lago de Nicaragua dentro de la zona arrendada

y sus capitanes podrán entrar y atracar en él sus buques, entendiéndose que no pueden infringirse las leyes de Nicaragua concernientes al comercio de cabotaje y que deben pagarse los derechos ordinarios de puertos.

En caso de algún accidente inevitable como la descomposición de máquinas o que por vientos fuertes los buques se ven obligados a desviarse de la zona arrendada, podrán navegar en el Lago de Nicaragua, pero sin tocar en los puertos del expresado Lago y debiendo volver a la zona del Canal tan luego como cesen las causas que los obligaron a desviarse. La anterior estipulación no comprende los buques de guerra americanos. Los que pueden en todo tiempo y en visita oficial navegar en el Lago de Nicaragua y arribar a sus puertos.

Artículo IX.: Los Estados Unidos tendrán siempre el derecho libre e incuestionable de introducir a la zona arrendada sus fuerzas de mar y tierra y de adoptar las medidas que sean necesarias para la protección del Distrito del Canal y de sus derechos en él. En cuanto a la soberanía, independencia e integridad de la República de Nicaragua, los Estados Unidos deberán concurrir a su defensa tan luego sean requeridos por el Gobierno de Nicaragua.

Los Estados Unidos y Nicaragua convienen en que salvo las estipulaciones del presente Protocolo de Convención, las disposiciones del Tratado de Constantinopla de 29 de Octubre de 1888 relativas al Canal de Suez y expresadas a continuación formarán las bases en que descansará la neutralidad del Distrito del Canal, a saber:

1o. El Canal nunca será bloqueado ni se podrá ejercer en él ningún derecho de guerra ni cometerse ningún acto de hostilidad.

2o. Los buques de guerra de un beligerante no podrán reavituallarse ni tomar provisiones en el Canal, salvo en cuanto sea estrictamente necesario, y el tránsito de dichos buques a través del Canal se efectuará con la menor demora posible, de conformidad con los reglamentos vigentes y sólo con los retardos que puedan resultar de las necesidades del servicio.

Las presas estarán en todo respecto bajo las mismas reglas que los buques de guerra de los beligerantes.

3o. Ningún beligerante embarcará y desembarcará tropas, municiones o materiales de guerra en el Canal, excepto en caso de impedimento accidental del tránsito, y en tal caso se continuará el tránsito con toda la prontitud posible.

4o. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a las aguas adyacentes del Canal dentro de tres millas marinas de cada extremo. Los buques de guerra de los beligerantes no podrán permanecer en dichas aguas más de veinticuatro horas a la vez, salvo el caso de accidente, y en tal evento, partirán tan pronto como sea posible; pero un buque de guerra de un beligerante no partirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la partida de un buque de guerra del otro beligerante.

5o. El implanto, establecimiento, edificios y todas las obras necesarias para la construcción, mantenimiento y explotación del Canal, se considerarán como parte de él para los efectos de esta Convención, y tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz gozarán de completa inmunidad de ataques o daños por los beligerantes, y de actos dirigidos a mermar su utilidad como parte del Canal.

Artículo X.: Nicaragua, por la presente, renuncia y trasfiere a los Estados Unidos, los derechos, poderes y facultades que existan a su favor originadas de cualquier concesión o concesiones hechas por ella con anterioridad al lo de Enero de 1899 para la construcción del Canal para buques a través de su territorio con plenos poderes para demandar y exigir cada uno y todos los derechos que Nicaragua tenga y pueda tener según sus leyes en lo relativo a dichas concesiones, exceptuando lo que tenga ya recibida y posee Nicaragua de las contratas anteriores para la apertura de un Canal por esta República.

Artículo XI.: Dentro de los noventa días después del canje de las ratificaciones de este Protocolo de Convención, los Estados Unidos pagarán en Washington al Gobierno de Nicaragua la suma de seis millones de pesos (\$6,000.000.00) en monda de oro de los Estados Unidos.

Artículo XII.: Aunque Nicaragua cree en justicia no tener por ahora que reconocer ninguna reclamación a ciudadanos de los Estados Unidos, acepta con todo que los Estados Unidos se comprometan a relevarle de cualquier responsabilidad que pudiera ocasionarle; y ellos también se obligan por su propia cuenta a fijar y pagar bajo los principios de justicia y equidad los reclamos que se hayan originado con anterioridad a la fecha del canje de las ratificaciones de este Protocolo de Convención.

Artículo XIII.: Este Protocolo de Convención tendrá efecto inmediatamente después del canje de las ratificaciones; y salvo su enmienda y abrogación, por mutuo consentimiento de las partes será perpetuo.

Las ratificaciones serán canjeadas en Washington o en Managua, tan pronto como sea posible.

Artículo XIV.: El presente Protocolo de Convención será sometido a la aprobación de los respectivos Poderes de ambos países.

En fé de lo cual firmarnos este Protocolo de convención, y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Managua, a los nueve (9) días del mes de Diciembre de mil novecientos uno (1901).